

1-177

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Ejecutivo:	No. 1999-00340
Demandante(s):	PATRICIA JOYA ESCOBAR
Demandado(s):	GELASIO ALMEIRO RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir la solicitud de desistimiento tácito invocada por la Ejecutada MARIA STELLA TUTA AVELLA con la coadyuvancia del doctor MARIO QUIROGA, con fundamento en lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

Pese a tales consideraciones, el despacho no accederá a lo solicitado por los memorialistas, lo anterior teniendo en cuenta que la petición no resulta procedente en razón a que el asunto es de **menor cuantía**, y debe estarse a lo establecido en el Artículo 73 del Código General del Proceso, se suma a lo dicho que aun cuando se coadyuba la petición por parte del doctor MARIO QUIROGA, este último no cuenta con personería para actuar en representación de los demandados.

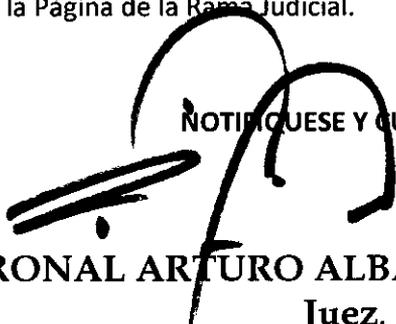
En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- No decretar la terminación del proceso EJECUTIVO N° 1999-00340 seguido por PATRICIA JOYA ESCOBAR contra GELASIO ALMEIRO RODRIGUEZ ALVAREZ y MARIA STELLA TUTA AVELLA por DESISTIMIENTO TACITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 028
HOY. **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 1999-00340



2-22

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : MAURICIO IGUAVITA BOHÓRQUEZ
Expediente : 2014-0165
Acción : Ejecutiva Singular

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Como quiera que estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil se decretó una medida cautelar dentro del presente proceso. Que mediante comunicación que antecede remitida vía correo electrónico por el patrullero SANTIAGO ALONSO RÍOS LIBERATO – Integrante Patrulla de Vigilancia de Soacha Cundinamarca – Policía Nacional, deja a disposición de este Despacho Judicial en el Parqueadero de la estación de Policía Chico de la Ciudad de Socha, el automotor distinguido con placa No. BAV-850 de propiedad del demandado señor MAURICIO IGUAVITA BOHÓRQUEZ.

Como consecuencia de lo anterior y como pazo siguiente, procede ordenar la diligencia de secuestro del referido automotor, para la cual se comisionará al Señor Inspector Municipal de Policía Reparto de la Ciudad de Soacha.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **ORDENAR** la diligencia de secuestro del vehículo automotor distinguido con placa No. No. BAV-850, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá y de propiedad del demandado señor MAURICIO IGUAVITA BOHÓRQUEZ.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona, con amplias facultades, incluso, la de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Señor **Juez Civil Municipal** - Reparto de la Ciudad de Soacha, a quien se le librá atento Despacho comisario, allegando al mismo fotocopia de este auto y fotocopia del inventario practicado al automotor. Déjense las constancias en el expediente.

Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5º del acuerdo 2586 de 2004.

- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

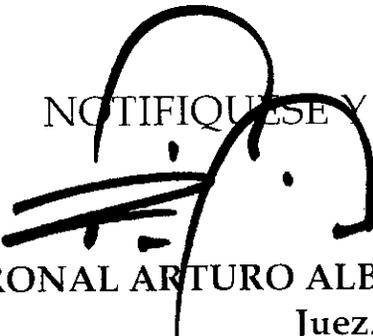
2-31

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00028
Demandante: VICTOR VELASQUEZ REYES Y OTRO
Demandado: IADER WILHEMBARRIOS
MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **ESTESE**, a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se REQUIERIO a la parte demandante a fin de que proceda a RETIRAR de la secretaría los oficios respectivos No. 0559 del 24 de febrero de 2020, haciéndolos llegar a su destino con el fin de obtener la respuesta requerida o en su lugar allegar copia del recibido en dicho recinto judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028

HOY 29-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo 2016-00028



1-42-43

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
 Correo j01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2017-00338
Demandante: GLORIA ESPERANZA CIPAGAUTA
Demandado: EDGAR HERNANDO PREC IADO MESA

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si aprueba o no la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso.

La parte demandante mediante escrito visible a folios 37 a 40 del C1, presenta la liquidación del crédito por un valor de capital más intereses de \$38.716.074 al 30 de marzo de 2021, liquidación que realiza sin tener en cuenta el saldo liquidado a septiembre de 2019, por valor de \$18.618.802, la cual fue aprobada en auto del 7 de noviembre de 2019 (folios 33-36), además incluye en la liquidación una cuota de \$3.831.975, la cual no está inmersa en el mandamiento de pago.

Por tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se procederá a su modificación y elaboración teniendo en cuenta el saldo anterior y liquidando las cuotas mes a mes con posterioridad conforme al auto mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2017, la cual quedará de la siguiente forma.

VALOR ÚLTIMA LIQUIDACION.

FOL. 36. **\$18.618.802,00**

Del 1° de octubre al último de diciembre de 2019 con una cuota mensual incluido el reajuste del, suman

153.162,00 3 \$459.486,00

Del 1° de enero al último de diciembre de 2020 con una cuota mensual incluido el reajuste del suman

167.080,00

12 \$2.004.960,00

Del 1° de enero al último de marzo de 2021, con una cuota mensual incluido el reajuste, suman

172.927,00

3 \$518.781,00

MENOS CONSIGNACIONES POR VALOR

VALOR TOTAL CUOTAS

ALIMENTARIAS ADEUDADAS

18 \$21.602.029,00

Por lo anterior, se debe modificar la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo como resultado a **FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$21.602.029,00)**, por la cual se le debe impartir aprobación al 31 de marzo de 2021, mas no por el valor que la ha presentado la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$21.602.029,00)**, por la cual se le debe impartir aprobación al 31 de marzo de 2021, mas no por el valor que la ha presentado la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 028

HOY 29-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJ. NO. 2017-00338



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00017

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN Y OTROS

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

El señor apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, respecto del pagaré 380082060, el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

Como quiera que mediante auto del ocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la suma de \$44.166.666, ordenándose continuar la ejecución en contra de los demandados y a favor de BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por tal virtud, de la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA, córrase traslado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el término legal de tres (3) días, para efectos de que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. La anterior solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCOLOMBIA S.A, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VIA SPIN SAS, JAISSON ANDRES PINEDA ESPINOSA y CRISTIAN DAVID PINEDA ESPINOSA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, Córrase traslado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el término legal de tres (3) días, para efectos de que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO. Vencido el término referido, retorne el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

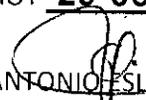
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028

HOY 29-06-21



ANTONIO ESLAVA-GARZON
SECRETARIO

Ej. Singular No. 2019-00017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00099
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: JULY PAOLA GARCIA OHJEDA

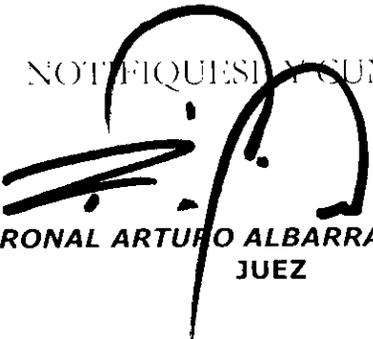
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028

HOY: 29-06-21



ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00099

1-47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

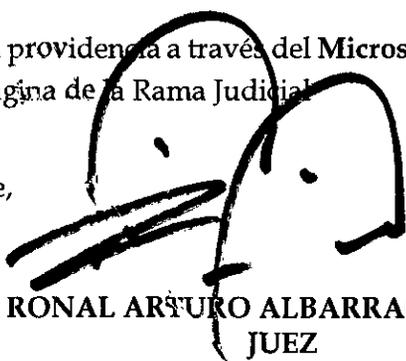
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2019-0341
Demandante: AUGUSTO ELIECER ACUÑA
Demandados: JORGE EDUARDO ACUÑA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Del escrito aportado por el Apoderado de la parte demandante, dese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, a efectos de que se pronuncien sobre los hechos expuestos en radicación que antecede.
2. Vencido el término, regresen las diligencias al despacho para proveer.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 028 de hoy 29 de junio de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 2019-0424
Demandante : GLORIA NELLY PÉREZ OSTOS
Demandado : FERNANDO SUAREZ NIÑO Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- En atención a lo solicitado por la Dra. LINA VIVIANA PENAGOS GUARÍN en escrito que antecede como apoderada de la parte demandante; ofíciase nuevamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, informando que la medida comunicada en oficio N° 1274 de 7 de diciembre de 2020, recae sobre el bien identificado con matrícula N° 074-81846, el cual es denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ ARISTÓBULO PINZÓN NIÑO. Ofíciase nuevamente a la entidad en mención comunicando la cautela decretada en auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl.2), haciendo las precisiones del caso.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 028 de hoy 29 de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-28

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-0039
Demandante : ROMELIA BARON RUIZ.
Demandado : MOVIMAQ S.A.S

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene oficiar a la Policía Nacional SIJIN, División de Automotores, para lograr la aprehensión del vehículo individualizado con matrícula TDT-619 de propiedad de la firma demandada.

En el mismo escrito de 16 de junio de 2021, señala que ya se radicó el despacho comisorio N° 009 ante la Secretaria de Transito de Yarumal - Antioquia, al correo institucional de dicha entidad el 1 de junio de 2021 y hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna. Asevera con ello que esa entidad no tiene competencia en todo el territorio nacional para retener el vehículo, por lo que es viable se oficio a la SIJIN para que se encuentre en rodante y así lograr hacer efectiva la medida; no obstante lo anterior el Despacho advierte que tal solicitud no es acorde a derecho.

Es así, que el parágrafo del **Artículo 595 del C.G.P.** confiere expresamente facultades al **Inspector de transito** al señalar: *"Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."* La negrilla es nuestra.

La misma norma, es enfática a ordenar al Juez a quien comisionar y el objeto de la comisión.

Ahora, de no encontrarse el rodante en el municipio de Yarumal - Antioquia, será la parte interesada quien deberá informar al juzgado su lugar de ubicación, a efectos de comisionar a la autoridad de tránsito para su aprehensión.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud que antecede, de fecha 16 de junio de 2021 efectuada por el apoderado de la parte actora.
2. En tanto al trámite dado al Despacho comisorio N° 009 de 2021 radicado ante la Secretaria de Transito de Yarumal - Antioquia, se deberá solicitar por la parte demandante la información ante esa autoridad vial, a efectos de que determine si fue recibida la comisión. En todo caso se deberá prestar la debida colaboración para la respectiva ubicación del bien mueble objeto de cautela y su cumplimiento.

3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **028** de hoy **29** de junio de **2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



W-34

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00040
Demandante: INDUSTRIAS JOBER LTDA
Demandado: UNION TEMPORAL MIRADOR SAN DIEGO Y OTROS

Atendiendo al escrito allegado por el doctor ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el anterior escrito dentro del presente proceso, en razón a que las partes intervinientes no corresponden y el apoderado solicitante no corresponde al reconocido dentro de las presentes diligencias, además el escrito y documento anexo está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 028

HOY 29-06-21

ANTONIO ESMAYA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2020-0061
Demandante: ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA
Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN SAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto precedente (fls. 189) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. Fijar la hora de las 9:00 Am. del día 30 del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

3. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:
 - Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda (12 a 14 y 161 a 163) y visibles a folios visibles a folios 17 a 126 y 145 a 148 del expediente. No se allegó copia del Folio de matrícula N° 074-7821 referido en el acápite de pruebas.
 - No acceder a la petición de librar oficio ante el Juzgado Primero de Familia de Duitama y Fiscalía Segunda Local de Combita, pues no se ajusta a lo establecido en el inciso 2° del Art 173 del CGP.
 - Testimonios. Se decreta el testimonio de los señores YENNY KATERINE ESPINOSA SILVA, ROSSY AUDREY ESPINOSA MENDIVELSO y JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO. **Se previene** a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.
 - Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO en su condición de

Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN SAS.

➤ **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

De conformidad lo establece el Art. 265 del CGP, la parte demandada en dicha data deberá exhibir los documentos de la transferencia bancaria o comprobantes de pago del precio que se encuentren en su poder con los cuales se efectuó a la demandante el pago por concepto de la compraventa de que trata la escritura publica 019 de 18 de febrero de 2016 de la Notaria Única de Sotaquirá.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la contestación de la demanda (f.87)
 - Interrogatorio. No fue solicitado.
 - Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores YENNY KATERINE ESPINOSA SILVA y JOSÉ ALBERTO ESPINOSA. **Se previene** a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.
 - No acceder a la petición de librar oficio ante la Fiscalía Segunda Local de Combita, pues no se ajusta a lo establecido en el inciso 2° del Art 173 del CGP
5. Hágasele saber a las partes, que las documentales, aportadas en copias dentro del expediente, deberán exhibirse dentro de la mencionada diligencia.
6. **PREVÉNGASE** a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 *Ibídem*.

A su vez, en caso de persistir la crisis ocasionada por el SARS COV2, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**AUDIENCIA VIRTUAL**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (**Life size**) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al

Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad en la fecha señalada para la conexión virtual.

7. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

W-330

Ref: VERBAL - REIVINDICATORIO No. 2020-00126
Demandante: DEIDY XIOMARA CARDENAS SANCHEZ
Demandado: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario la anterior comunicación aportada por el señor apoderado de la parte demandada y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028
HOY **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

VERBAL - REIVINDICATORIO No. 2020-00126



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00145
Demandante: ANGEL DE JESUS NIÑO CAMARGO
Demandado: SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS

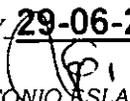
MOITIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Designase como Curador d-Litem** de los demandados SAMUEL NIÑO AGUILAR, NINFA NIÑO GONZALEZ, NOHEMY NIÑO GONZALEZ, YOLANDA NIÑO CAMARGO, REINALDO NIÑO GONZALEZ, NORBERTO ECHEVERRIA CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora **LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE y de este auto
- a) Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de octubre de 2020 y del presente proveído.
- b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Calle 26 No 22-25 Of. 202 Paipa, Celular 3133358001, correo electrónico: amparitojt@autlook.com concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- a) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 028
HOY 29-06-21
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

AEG.

w-92



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0184
Demandante: JOSÉ SAGRARIO GRANADOS Y OTROS
Demandados: MARIA EDILIA GRANADOS Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Teniendo en cuenta lo informado por el demandado señor ISAÍAS GRANADOS BONILLA en escrito que antecede, y en tanto aún no ha sido notificado en legal forma, y habida cuenta que solicita se surta el acto publicitario mediante correo electrónico, el cual él mismo suministra (f.73), por secretaria remítase la correspondiente notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia de lo dispuesto en el parágrafo 5º del Art. 291 de CGP, junto con sus anexos, háganse las prevenciones de Ley. **Déjense las constancias del caso para los efectos procesales.**
2. Hágasele saber al memorialista que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido en razón a la coyuntura causada por la COVID 19, por lo que las providencias emitidas por esta unidad judicial con las excepciones de ley se encuentran publicadas en el Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>), lugar en el cual podrán ser consultadas.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 028 de hoy 29 de junio de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

W-149

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00206
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandador: JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS
MOTIVO: TENER POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ROJAS, se les envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último la "mamá", el día 28-05-2021 (fol. 133-137 y 142 a 148), notificándose del auto mandamiento de pago de fecha SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, quien guarda silencio.

Con respecto a la expedición de nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, se le hace saber al peticionario que éste ya fue enviado con fecha 18-06-2021 (Fol. 138 Vto.), por lo que debe estar pendiente en dicha oficina para efectos de cancelar los emolumentos necesarios.

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028

HOY **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00208
Demandante: COMULTRASAN LTDA
Demandado: JOSÉ RUBÉN VARGAS ARIAS Y OTRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

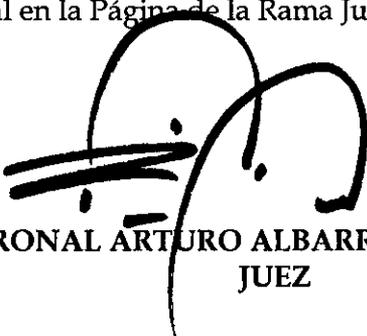
- a) **Hechos.** Deberá adicionarse un hecho, en el que expresamente se manifieste lo exigido por el inciso tercero del artículo 431 del CGP, en cuanto reza: "*Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*". Lo anterior, por cuanto el señalamiento de la fecha en que se incurre en mora no necesariamente debe coincidir con la fecha de aceleración. Por ello, es necesario un pronunciamiento expreso al respecto.
- b) **calidad de las partes:** Si bien se indica por el profesional demandar a JOSÉ RUBÉN VARGAS ARIAS y así lo refiere en el libelo demandatorio, pese a ello en el pagaré se advierte ser suscrito por "JOSE RUBEN ARIAS VARGAS", por lo que se deberá aclarar tal situación.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Reconocer personería al Dr. LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, como apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos del memorial poder que antecede visible a folio 7.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



0-1/6

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 2020-0252
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SADOC ISAÍAS JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en proveído de fecha 28 de mayo de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 15 de junio del año en curso, ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En este sentido si bien el profesional ha indicado que el titulo valor base de ejecución está en custodia de la entidad demandante (Bancolombia S.A.), no se hizo relación sobre el particular de las demás documentales allegadas vía correo electrónico (Certificados de Existencia y Representación Legal, Folio de Matricula, Escritura Pública N° 376 de 20 de febrero de 2018, etc.) por lo que para subsanar, y en aplicación de la norma en cita, se deberá especificar donde se encuentran sus originales, a lo que se reitera, para cada una de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en trámite de segunda instancia (Recurso de Apelación) tal como se advierte en providencia de fecha 28 de mayo de 2021.
2. Inadmitir la demanda **Ejecutiva Hipotecaria** con radicación 155164089001 2020-00252 00 por las razones expuestas.
3. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.
 - 3.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles, so pena de rechazo.

4. Téngase en cuenta que el título valor base de ejecución y que fue aportado en copia, reposa en poder de la parte demandante.
5. TENER Y RECONOCER, como endosatario para el pago de la entidad BANCOLOMBIA S.A., al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO. (f. 6 vto)
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **028** de hoy **29 de junio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2-9

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00264
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028
HOY **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00264



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-30

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00271
Demandante: GERARDO GUTIERREZ GALLO
Demandado: SAUL PEREZ LOPEZ
MOTIVO: NOTIFICAR DEMANDADO ART. 292"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la corrección del nombre del demandado y propietario del predio rematado.

El señor apoderado del extremo activo allega la certificación emitida por la empresa de mensajería "4/72", de la entrega del aviso de citación, sin que aparezca en forma legible la fecha de entrega y la persona que lo recibió, así como su documento de identidad.

Se advierte entonces que previamente a disponer sobre la legalidad del envío del aviso de citación de que trata el Art. 291 del CGP, se debe allegar dicha certificación en la que se especifique claramente estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

- 1) **PREVIAMENTE** a declarar que el citatorio enviado al demandado SAUL PEREZ LOPEZ cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP, debe allegarse certificación conforme a lo indicado en precedencia.
- 2) Atendiendo a lo manifestado por el demandado mediante escrito que antecede, **se insta a la parte demandante** para que, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al señor **SAUL PEREZ LOPEZ**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, o de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico suministrado por éste sapelo0209@gmail.com
- 3) Se le hace saber al demandado que debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular **al WhatsApp No. 3003747298 y celular No. 321 399 53 90.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

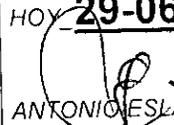
h



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028

HOY 29-06-21



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00271



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: DESPACHO No. 007 - INT. 2021-00011.

Demandante: ALBA HELENA RANGEL CASTELLANOS

Demandado: PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ

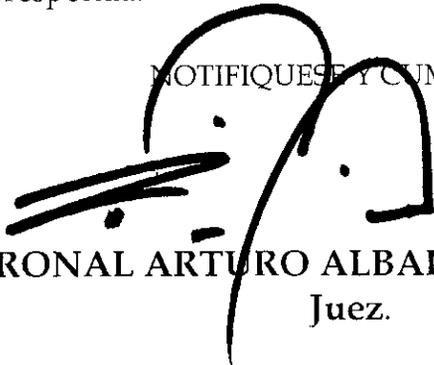
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ

MOTIVO: SEÑALAR FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO"

Del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ, ha venido el Despacho comisorio No. 007, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2018-00459-00 seguido por ALBA HELENA RANGEL CASTELLANOS en contra de PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **Previamente** a Practicar diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-12874 de propiedad del demandado PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, Solicítese al Juzgado comitente, se sirva enviar copia del auto de fecha 29 de abril de 2021, copia de la solicitud de medida de mayo de 2021, relacionado cautelar, copia del oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y copia de la Calificación del inmueble embargado, documentos relacionados como insertos del comisorio. Líbrese oficio.
2. -Obtenidolo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 028
HOY: 29-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2021-0013
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIÁN RICARDO NIÑO RUIZ.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en proveído de fecha 28 de mayo de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 15 de junio del año en curso, ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Y toda vez que la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en trámite de segunda instancia (Recurso de Apelación) tal como se advierte en providencia de fecha 28 de mayo de 2021.
2. Librar mandamiento EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA en contra de JULIÁN RICARDO NIÑO RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento al pagaré N° 60600822189.
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500.º) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 29 de febrero de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal a) desde el 1º de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$305.979.º) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de marzo de 2020.

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$38.401.º) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.929.673º), correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de marzo de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal b) desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$312.068.º) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de abril de 2020.
- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$32.312.º) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.623.694º), correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 31 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de abril de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal c) desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$318.279.º) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de mayo de 2020.
- Por la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$26.101.º) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.311.625º), correspondiente al saldo de capital representado

en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 1 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal **d)** desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$324.712.°) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de junio de 2020.
- Por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19.768.°) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$993.346°), correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 31 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de junio de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal **e)** desde el 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$331.072.°) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de julio de 2020.
- Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$13.308.°) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$668.773°), correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 1 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de julio de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884

C.Co), que se generan sobre el capital del literal f) desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$337.761.°°) por concepto del saldo de la cuota estipulada en el pagaré N° 6060082189, correspondiente al día 30 de agosto de 2020.

➤ Por la suma de SÍES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$6.719.°°) correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 23.8800% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$337.661°°), correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré N° 6060082189, los cuales son cobrados desde el día 31 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, los cuales han debido pagar con la cuota del 30 de agosto de 2020.

➤ Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal g) desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare N° 2250083874

h) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$19.849.851.°°) por concepto de capital representado en el pagaré N° 2250083874.

➤ Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal h) desde el 29 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

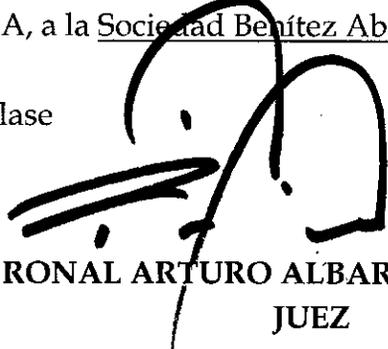
Pagare sin numero de fecha 31 de marzo de 2015.

i) Por la cantidad de NUEVE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$9.012.313°°) por concepto de capital representado en el pagaré sin numero de fecha 31 de marzo de 2015,

➤ Por los intereses moratorios a la tasa de 24.04% sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), desde el día 06 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
4. Téngase en cuenta que los títulos valores base de ejecución y que fueron aportado en copia, reposan en poder y custodia de la parte demandante, así mismo las demás documentales.
5. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
7. TENER Y RECONOCER, como endosatario para el pago de la entidad BANCOLOMBIA, a la Sociedad Benítez Abogados SAS.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2021-00031
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : GLORIA CECILIA CHACÓN Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte actora dentro de las presentes diligencias Dr. ANTONIO JOSÉ VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, téngase en cuenta como dirección para efecto de notificaciones de los demandados GLORIA CECILIA CHACÓN JIMÉNEZ y FLOR ALBA BECERRA JIMÉNEZ, la indicada por el profesional del derecho en el memorial que antecede, esto es "FINCA EL LIMONCITO VEREDA GUACAMAYAS CORREGIMIENTO PALERMO DEL MUNICIPIO DE PAIPA".
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



1-50

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Expediente: 2021-00034
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACIN

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 17 de junio de 2021 (fs. 47 a 49), remedia los yerros observados en auto de fecha 8 de junio del año en curso (fs. 35), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

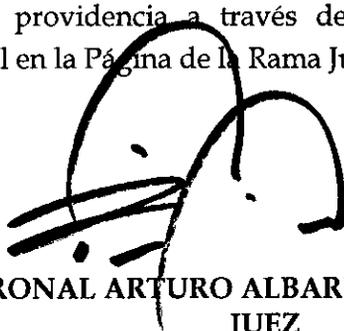
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Librar mandamiento EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en contra de MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACÍN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A las siguientes sumas de dinero, con fundamento al pagaré N° 7503913 de fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020:
 - a) Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.838.169.º) por concepto del capital contenido en el pagaré N° 7503913, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020.
 - o Por la suma de OCHO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEITE PESOS MCTE (\$8.008.517.oo) por concepto de interés causados hasta el 10 de septiembre de 2010.
 - o Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), que se generan sobre el capital del literal **a)** desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
 - c) Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de Mínima cuantía.
 - d) Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
 - e) TENER Y RECONOCER, como endosatario para el pago de la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

f) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



1-42

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 2021-00124
Demandante: ELENA SOMBREDERO SANDOVAL.
Demandado: JOLUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO

MOTIVO: ENVIO AVISO DE NOTIFICACIÓN"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

La señora apoderada del extremo activo allega la certificación emitida por la empresa de mensajería "INTER RAPIDISIMO", en la que consta la fecha de entrega del aviso de citación, y que de no haber comparecido el demandado a notificarse se expida el aviso de notificación.

Se advierte entonces que la citación remitida cumple con los requisitos legales, con la constancia de recibido por KATERINE BUITRAGO, con C. C: No. 1.124.014.728.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

- 1) **DECLARAR** que el citatorio enviado al demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP
- 2) **ENVÍESELE** el aviso de notificación de que tratan los artículos 292 del CGP, y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de mayo de 2020, al señor LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, a la dirección **registrada**, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 028

HOY **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



2-2

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. 2021-00124
Demandante: ELENA SOBREDERO SANDOVAL
Demandado: LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO

MOTIVO: PRESTAR CAUCIÓN PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR"

Junto con el escrito de la demanda fue presentada solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de dos inmuebles de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO.

El artículo 384 del Código General del Proceso, inciso 2º indica que para decretar medidas cautelares en los procesos de restitución de inmueble arrendado, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

Por lo que atendiendo a la sana crítica, se fijara caución por la suma equivalente al 20% del valor total del contrato una vez prestada la mencionada garantía se procederá con el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**:

1.- **Previo** a ordenar la medida cautelar solicitada, que la parte demandante preste caución por la suma equivalente al 20% del valor total del contrato correspondiente a 12 meses, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se lleguen a causar con la medida cautelar, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso, inciso 2º.

Fórmese cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 28 de hoy 29 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO

Verbal S. Restitución de Inmueble No. 2021-00124.



1-36

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO
Expediente : 2021-0128
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se observa.

El apoderado del extremo activo allega certificación emitida por la empresa de mensajería "POSTA COL", donde consta que en el domicilio de la demandada MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO, se recibió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para la diligencia de notificación personal, **negándose está a firmar** y sin que este concurriera a notificarse, por lo que se procede a ordenar el envío del aviso a la misma dirección donde se envió la citación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone;**

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado a la demandada MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ENVÍESE** a la demandada MERCEDES VELANDIA DE CAMARGO, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2021-00156
Demandante: COMULTRASAN LTDA
Demandado: MARIA MARLENE ASCANTA CASTAÑEDA y YESSICA MARIELA ASCANTA CASTAÑEDA

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda EJECUTIVA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva Singular, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR Seguida por COMULTRASAN LTDA en contra de **MARIA MARLENE ASCANTA CASTAÑEDA** y **YESSICA MARIELA ASCANTA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 028

HOY **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

W-42

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00161
Demandante: OLGA CECILIA GRANADOS y ABELARDO GRANADOS
Demandado: EMETERIO OCHOA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la SUBSANACIÓN de la demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante aduce corregir la demanda con escrito de fecha 1° de junio de 2021, en el que aduce que no herederos determinados de EMETERIO OCHOA y ABEL OCHOA y por ende está demandado a las personas INDETERMINADAS, en cuanto al numeral 2 del auto que inadmite la demanda, presenta los mismos poderes lo cuales fueron obtenidos por correo electrónico de sus poderdantes, sin que en estos aparezca el correo electrónico que usan los demandantes como tampoco el de la apoderada; no trae el certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, allega el mismo que obra en la demanda aduciendo que éste fue solicitado, igualmente no aporta el certificado con fecha de expedición reciente, aporta el mismo que allegó con la demanda; de igual manera no adjunta el plano topográfico del predio objeto de pertenencia, se limita a aportar el mismo allegado con el libelo demandatorio, sin que éste sea legible.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que el actor no dio estricto cumplimiento a los numerales 2, 3, 5 y 6, es decir, no aporta la documentación solicitada dentro del término concedido para tal fin; Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado los argumentos esbozados por la apoderada de la parte activa, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL seguida por OLGA CECILIA GRANADOS y ABELARDO GRANADOS en contra de EMETERIO OCHOA Y OTROS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO Nº 028

HOY 29-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2021-00161



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MINIMA
Expediente: 2021-00171
Demandante: LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON
Demandado: AUGUSTO AGUIRRE RODRIGUEZ

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de **LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON**, y en contra de **AUGUSTO AGUIRRE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en letra de cambio de fecha 16 de mayo de 2018.

- ❖ Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000 M/cte.)** que corresponde al saldo insoluto de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo de la presente acción cambiaria.
- ❖ Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 27 de febrero de 2018 hasta el día 16 de mayo del año 2018.
- ❖ La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.447.000)** por concepto de intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo del año 2018 hasta el día 30 de febrero de 2021, la fecha de radicación de la demanda.
- ❖ Por los intereses de mora causados respecto del título valor desde la presentación de la demanda y hasta tanto se constate el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.



QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 28 de hoy 29 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

GDGC

ejecutivo 2021-00171



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-40

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2021-00176
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RICARDO SANTOS MORALES

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda EJECUTIVA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva Singular, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR Seguida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de **RICARDO SANTOS MORALES**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 028

HOY **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 2021-00177
Demandante: CECILIA CHAPARRO MORA
Demandados: RUBÉN DARÍO CORONADO BOLÍVAR

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 45 a 46), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por CECILIA CHAPARRO MORA quien actúa a través de apoderado, con número de radicación **2021-0177**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **028** de hoy **29 de junio 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

W-22

Acción : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Expediente : 2021-0180
Demandante : GERMAN PEÑA RINCÓN
Demandado : GUSTAVO PUERTO

Señalados en auto de fecha 8 de junio de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 16 de junio de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando certificado de tradición del bien identificado con FMI N° 074-20182 de fecha 16 de junio de 2021, aporta histórico de pagos por predio y plano topográfico.

No obstante, lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 8 de junio de 2021, se le solicitó al togado en el numeral 5° que se debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, además no dio cumplimiento allegando lo solicitado en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 (fl.14)

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda** de declarativa de SERVIDUMBRE con radicación 155164089001 2021 00180 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No **028** de hoy **29 de junio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fl. w 20

Acción: PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Expediente: 2021-00181
Demandante: MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA
Demandados: HERD. INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 8 de junio de 2021 (f. 14), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresan con fines de subsanación, radicación de fecha 16 de junio de 2021 (fs. 15 a 19), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 375 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, este Despacho:

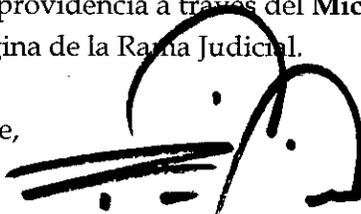
RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA quien actúa a través de apoderado, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del certificado catastral a folio 7, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIBERIO AVELLA PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados que se crean con derechos sobre el predio denominado "EL RESGUARDO Y/O EL RECUERDO" con matrícula catastral N° 00-00-00-00-0010-0064-0-00-00-0000 y **FMI 074-35264** de la ORIP de Duitama, ubicado en la Vereda Cruz de Murcia de Paipa, alinderado actualmente así: POR EL ORIENTE, linda con carretera que conduce a la Vereda Venta de Llano en longitud de 65.91 metros, continua lindando con predios de MANUEL ANTONIO AVELLA OCHOA en longitud de 67.38 metros. POR EL NORTE, linda con predios de MARTHA ISABEL VARGAS GUATAQUIRA, en longitud de 50.16 metros, línea recta. POR EL OCCIDENTE, linda con predios de JORGE ELIECER CAMARGO ROMERO, en longitud de 161.17 metros, línea recta. POR EL SUR, linda con predios de ALBERTO ROMERO OCHOA en longitud de 101.86 metros, hace ángulo en dirección norte en longitud de 10.79 metros lindando con predios de BLANCA LILI ALDANA, nuevamente hace angulo en dirección oriente con la misma BLANCA LILI ALDANA, en longitud de 12.34 metros y 52.31 metros linderos reconocidos al medio a dar al primer lindero punto de partida y encierra. Predio con un área según plano de **1 hectárea con 4.072 metros cuadrados**.

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

3. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
4. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
 - 4.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
5. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **074-35264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Se reconoce al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de MARTHA YOLANDA AVELLA DE OCHOA, para los fines y efectos señalados en el memorial poder que antecede aportado al plenario.
8. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.
9. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00182
Demandante: SONIA QUIJANO ZANGUÑA
Demandado: FRANCISCO FONSECA ALVAREZ

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

La señora SONIA QUIJANO ZANGUÑA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ**, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Letras de Cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de SONIA QUIJANO ZANGUÑA y en contra de los señores y bienes de **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.000.000,00 pesos** por concepto de capital de la obligación contenida en el (**Letra de cambio 01**), adjunto a la demanda.
3. Por los intereses de plazo del 2 de junio de 2018 al 14 de abril de 2021.
4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$10.000.000,00 pesos**, que se causen desde el quince (15) de abril de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de SONIA QUIJANO ZANGUÑA y en contra de los señores y bienes de **FRANCISCO**

1-21-22

FONSECA ALVAREZ, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **\$10.000.000,00 pesos** por concepto de capital de la obligación contenida en el (**Letra de cambio 02**), adjunto a la demanda.

2.2. Por los intereses de plazo a partir del 2 de junio de 2018 al 14 de abril de 2021.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$10.000.000,00 pesos**, que se causen desde el quince (15) de abril de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de SONIA QUIJANO ZANGUÑA y en contra de los señores y bienes de **FRANCISCO FONSECA ALVAREZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **\$17.500.000,00 pesos** por concepto de capital de la obligación contenida en el (**Letra de cambio 03**), adjunto a la demanda.

2.2. Por los intereses de plazo a partir del 2 de junio de 2018 al 14 de abril de 2021.

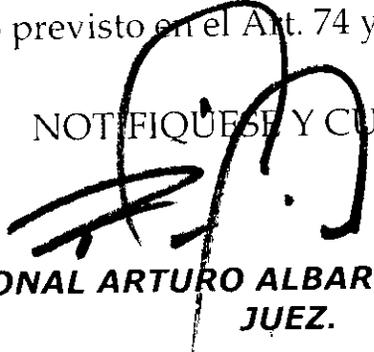
2.3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$17.500.000,00 pesos**, que se causen desde el quince (15) de abril de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de la señora SONIA QUIJANO ZANGUÑA, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO nº 028
HOY **29-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00182



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00183
Demandante: HEIDY LILIANA CASTELLANOS
Demandado: CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado presta merito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de HEIDY LILIANA CASTELLANOS GUTIERREZ, y en contra de CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PÉSOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$2.519.294,40) por concepto de las mesadas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de noviembre del año 2020 a la fecha de presentación de la demanda.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PÉSOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$263.204,37 M/CTE) por concepto de intereses causados sobre las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.
- ❖ Por las mesadas de alimentos que se causen más los intereses moratorios a que haya lugar hasta que el obligado CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO se ponga al día con la obligación alimentaria demandada.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

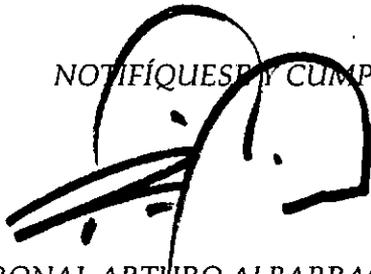
TERCERO: NOTIFICAR al demandado CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibídem.



SEXTO: RECONOCER al señor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, como apoderado judicial de la parte demandante HEIDY LILIANA CASTELLANOS GUTIERREZ, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 28 de hoy 29 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

GDGC

EJECUTIVO SINGULAR 2021-00183



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

W-20

Acción : PERTENENCIA - URBANA
Expediente : 2021-0184
Demandante : MARCELINO ALFONSO GRANADOS
Demandado : VICTOR JULIO GRANADOS Y OTROS

Señalados en auto de fecha 8 de junio de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 16 de junio de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando copia del certificado catastral del fundo a usucapir junto con las Escritura Publica N° 632 del 17 de julio de 1997 e indica lo referente a la custodia de los documentos originales de conformidad el Art. 245 del CGP.

No obstante, lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 8 de junio de 2021, se le solicitó al togado se aportara la escritura N° 471 del 25 de junio de 1996 de la Notaria Única de Paipa sin que así lo hiciera, título que se encuentra referido dentro de las anotaciones 1 y 2 del FMI N° 074-51570.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda de verbal de Pertenencia con radicación 155164089001 2021 00184 00.**
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 29 de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.camajudicial.gov.co

1-15

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2021-00191
Demandante: FANNY ISABEL RODRIGUEZ
Demandado: LUIS ERNESTO ESPEJO PINEROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 422 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º. Memorial Poder. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

2º. Indíquese que documentos considera el demandante que sirven como prueba y que se encuentren en poder del demandado para que los aporte (Núm. 6 del Art. 82 del C.G.P.).

3º. La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 028
HOY:29-06-21

ANTONIA ELENA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00191



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2021-00192
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JULIO ESTEBAN CAMARGO y DEMETRIO ALVARADO

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda EJECUTIVA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva Singular, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR Seguida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de **JULIO ESTEBAN CAMARGO y DEMETRIO ALVARADO**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 028

HOY **29-06-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pmpaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00203
Demandante: JESSICA LORENA TORRES BAJICA
Demandado: JORGE ARMANDO PULIDO COY

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en ACTA DE CONCILIACION de fecha 05 de julio del 2017 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-**Aporte de documentos:** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico la pieza como lo es el registro civil de nacimiento de la menor de edad **MARILYN ZULAY PULIDO TORRES** debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-**Interés de mora.** Al no procederse frente a un acto de comercio deberá clarificarse el cobro de dicho fruto civil.

-**Désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020,** dentro del cual se determina que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 28 de hoy 29 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00207
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ANDRES PIÑA FONSECA

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". 621, 624 "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANDRES PIÑA FONSECA, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Pagaré B000177553**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de los señores y bienes de ANDRES PIÑA FONSECA, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.874.193,00 pesos** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el (**Pagaré B000177553**), adjunto a la demanda.
2. Por la suma de **\$415.235,00 pesos** por concepto de cuota capital casada y no pagada de fecha 17 de octubre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$70.733,00 como intereses de mora a partir del 18 de octubre de 2020 al 8 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.
3. Por la suma de **\$418.561,00 pesos**, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 17 de noviembre de 2020.
 - 3.1. Por la suma de **\$61.593,00 pesos** por concepto de intereses de mora de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 18 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.
4. Por la suma de **\$421.915,00 pesos**, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 17 de diciembre de 2020.
 - 4.1. Por la suma de **\$52.791,00 pesos** por concepto de intereses de mora de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 18 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

5. Por la suma de **\$425.295,00 pesos**, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 17 de enero de 2021.

5.1. Por la suma de **\$43.665,00 pesos** por concepto de intereses de mora de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 18 de enero de 2021 al 8 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

6. Por la suma de **\$428.703,00 pesos**, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 17 de febrero de 2021.

6.1. Por la suma de **\$34.357,00 pesos** por concepto de intereses de mora de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 18 de febrero de 2021 al 8 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

7. Por la suma de **\$432.138,00 pesos**, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 17 de marzo de 2021.

7.1. Por la suma de **\$25.829,00 pesos** por concepto de intereses de mora de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 18 de marzo de 2021 al 8 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

8. Por la suma de **\$435.600,00 pesos**, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 17 de abril de 2021.

8.1. Por la suma de **\$16.272,00 pesos** por concepto de intereses de mora de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 18 de abril de 2021 al 8 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

9. Por la suma de **\$439.090,00 pesos**, correspondiente a la cuota capital causada y no pagada de fecha 17 de mayo de 2021.

9.1. Por la suma de **\$6.929,00 pesos** por concepto de intereses de mora de la anterior cuota vencida y no pagada desde el 18 de mayo de 2021 al 8 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

10. Por la suma de **\$7.523.609,00 pesos**, correspondiente al saldo insoluto de capital desde el 17 de mayo de 2021.

10.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$7.523.609,00 pesos**, que se causen desde el dieciocho (18) de mayo de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

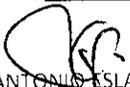
SEXTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEPTIMO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, quien actúa como endosatario para el cobro judicial de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº <u>028</u>
HOY <u>29-06-21</u>
 ANTONIO SLAVA GARZON SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00209
Demandante: MARIA EUGENIA RIVERA OJEDA
Demandado: OSCAR FABIAN AYALA BAUTISTA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- **Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en medida de protección por violencia intrafamiliar de fecha 28 de febrero del 2020 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia. Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

-**Aporte de documentos:** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento del menor de edad **FABIAN FELIPE AYALA RIVERA** debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

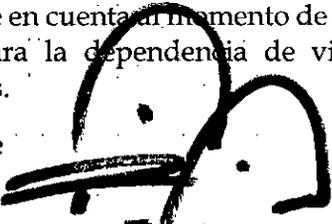
-**Notificación personal:** Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P., es decir aportar el correo electrónico de las partes, en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo. Igualmente, en caso de aportarlo, es de resaltar que a la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 28 de hoy 29 DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00210
Demandante: LUZ AMANDA CAMARGO TUTA
Demandado: JIMMY ALBERTO BAJICA PAMPLONA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en ACTA DE CONCILIACION de fecha 06 de julio del 2020 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente al lugar donde se encuentra el original o la primera copia.** Quiere decir lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del CGP.

Aporte de documentos: Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico la pieza como lo es el registro civil de nacimiento de la menor de edad **SARA VALENTINA BAJICA CAMARGO** debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-Notificación personal: Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P., es decir aportar el correo electrónico de las partes, en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo. Igualmente, en caso de aportarlo, es de resaltar que a la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 28 de hoy 29 DE JUNIO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario